

Recurso 100/2020

Resolución 318/2020

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS CONTRACTUALES DE LA
JUNTA DE ANDALUCÍA**

Sevilla, 24 de septiembre de 2020.

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **LIMCAMAR,S.L.** contra el acuerdo de adjudicación del contrato denominado “Servicio de limpieza de las instalaciones de la Fundación Real Escuela Andaluza del Arte Ecuestre”, promovido por la Fundación Real Escuela Andaluza del Arte Ecuestre”, entidad adscrita a la Consejería de Turismo, Regeneración, Justicia y Administración Local, este Tribunal, en sesión celebrada en el día de la fecha, ha dictado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. En fecha 10 de enero de 2020, se publicó en el perfil de contratante en la Plataforma de Contratación del Sector Público anuncio de licitación, por procedimiento abierto, del contrato citado en el encabezamiento de esta resolución. Con la misma fecha se publicó en el Diario Oficial de la Unión Europea.



El 21 de enero de 2020, el órgano de contratación publicó, en el referido perfil, una corrección del pliego de cláusulas administrativas particulares relativa al número mínimo de horas.

El valor estimado del contrato asciende a la cantidad de 618.561,33 euros.

SEGUNDO. A la presente licitación le es de aplicación la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP). Igualmente, se rige por el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la citada Ley y por el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, en cuanto no se opongan a lo establecido en la citada LCSP.

TERCERO. El órgano de contratación, mediante resolución de 20 de febrero de 2020, adjudica el contrato a la entidad IKIWI LIMPIEZA S.L.,(en adelante IKIWI). La citada resolución fue publicada en la Plataforma de Contratación del Sector Público con fecha 20 de febrero de 2020. Con igual fecha, se remite notificación mediante correo electrónico a la entidad ahora recurrente.

CUARTO. Con fecha 12 de marzo de 2020, tuvo entrada en el Registro del órgano de contratación, escrito de recurso especial interpuesto por la entidad LIMCAMAR,S.L. (en adelante LIMCAMAR) contra el mencionado acuerdo de adjudicación.

QUINTO. La disposición adicional tercera del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, suspendió desde dicho día la tramitación del presente recurso. El artículo 9 del Real Decreto 537/2020, de 22 de mayo, por el que se prorroga el estado de alarma declarado por el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, ha levantando con efectos desde el día 1 de junio la citada suspensión.

SEXTO. El órgano de contratación, el 18 de marzo de 2020, dio traslado a este Tribunal del recurso presentado y, de acuerdo con lo establecido en el artículo 56, punto 2, de la LCSP, remitió el expediente



de contratación y el listado de los licitadores participantes en el procedimiento con los datos necesarios a efectos de notificación.

SÉPTIMO. Con fecha 29 de junio de 2020, la Secretaría del Tribunal dio traslado del escrito de recurso a los interesados en el procedimiento concediéndoles un plazo de cinco días hábiles para formular alegaciones, no habiéndose recibido ninguna en el plazo señalado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía.

SEGUNDO. Ostenta legitimación la recurrente para la interposición del recurso dada su condición de licitadora en el procedimiento de adjudicación, de acuerdo con el artículo 48 de la LCSP.

TERCERO. Visto lo anterior, procede determinar si el recurso se refiere a alguno de los supuestos contemplados legalmente y si se interpone contra alguno de los actos susceptibles de recurso en esta vía, de conformidad con lo establecido respectivamente en los apartados 1 y 2 del artículo 44 de la LCSP.

En este sentido, nos encontramos ante un contrato de servicios con un valor estimado de 618.561,33 euros, convocado por un ente del sector público con la condición de poder adjudicador y el acto recurrido es la adjudicación, por lo que es susceptible de recurso especial en materia de contratación al amparo del artículo 44 apartados 1.a) y 2.c) de la LCSP.

CUARTO. En cuanto al plazo de interposición del recurso, el apartado d) del artículo 50.1 de la LCSP, dispone que: *«El procedimiento de recurso se iniciará mediante escrito que deberá presentarse en el plazo de quince días hábiles. Dicho plazo se computará:*

d) Cuando se interponga contra la adjudicación del contrato el cómputo se iniciará a partir del día siguiente a aquel en que se haya notificado esta de conformidad con lo dispuesto en la disposición adicional decimoquinta a los candidatos o licitadores que hubieran sido admitidos en el procedimiento.»



Por su parte, la citada disposición adicional decimoquinta en su apartado 1 establece lo siguiente:

«Las notificaciones a las que se refiere la presente Ley se podrán realizar mediante dirección electrónica habilitada o mediante comparecencia electrónica.

Los plazos a contar desde la notificación se computarán desde la fecha de envío de la misma o del aviso de notificación, si fuera mediante comparecencia electrónica, siempre que el acto objeto de notificación se haya publicado el mismo día en el Perfil de contratante del órgano de contratación. En caso contrario los plazos se computarán desde la recepción de la notificación por el interesado.»

En el supuesto analizado, y de acuerdo con los antecedentes que constan en este Tribunal, el acto recurrido fue publicado en el perfil de contratante en la Plataforma de Contratación de Sector Público y notificado a la recurrente con fecha 20 de febrero de 2020. Teniendo en cuenta que el recurso ha sido presentado en el registro del órgano de contratación con fecha 12 de marzo del citado año, el mismo ha sido presentado dentro del plazo legal establecido.

QUINTO. Una vez analizado el cumplimiento de los requisitos de admisión del recurso, procede el examen de las cuestiones planteadas.

La mesa de contratación en la sesión, celebrada el día 17 de febrero de 2020, procedió a la apertura, en acto público, de los sobres A de las propuestas admitidas que contenía la documentación evaluable mediante aplicación de fórmulas, entre ella, la proposición económica.

En el acta de dicha sesión, la mesa de contratación decidió requerir y otorgar un plazo de tres días *“para aclarar o subsanar sus ofertas económicas”*, a dos de las entidades licitadoras, IKIWI Y AURUM, S.A. (en adelante AURUM), haciendo constar que *“En relación a la primera, como se ha señalado con anterioridad existe una discrepancia entre la cifra consignada en su propuesta de manera escrita y la reflejada de forma numérica. Por otro lado, no se puede tener certeza de la fórmula utilizada para la conformación de su oferta total, al no coincidir los cálculos que han debido ser utilizados, tal y como se establecía en los párrafos tercero y quinto del Anexo I de los PCP, esto es el precio base hora laborable diurna por el número total de horas (servicios habituales en virtud programación oficial de la FREAAE y bolsa de horas destinada a extraordinarios, cifrada inicialmente esta última, en el número de 1.100).*



Esta segunda cuestión (fórmula utilizada para la obtención de su proposición económica total) deberá ser planteada igualmente a la empresa Aurum, S.A. “

Recibidas las aclaraciones de ambas entidades, el día 19 de febrero, se reúne de nuevo la mesa de contratación para el análisis y valoración de las ofertas económicas, constando en el acta de dicha sesión, respecto de dichas aclaraciones, lo que sigue:

“A. La mercantil Ikiwi Limpieza, S.L. manifiesta, en primer lugar que, "por error administrativo no se introdujeron correctamente los importes escritos ni numéricos".

En segundo lugar exponen literalmente que "el precio indicado en la oferta, 12,48 € (DOCE EUROS Y CUARENTA Y OCHO CÉNTIMOS) es correcto y por tanto es el precio que aplicar tanto en la bolsa de horas referida como en las horas totales de contrato. De esto se desprende que, por un error de cálculo en la confección del documento, el precio total del contrato, tanto la cifra escrita como numérica es errónea siendo el importe correcto el producto de las horas totales del contrato más la bolsa de horas por el precio hora indicado en la oferta: 202.800,00 € (DOSCIENTOS DOS MIL OCHOCIENTOS EUROS).

15.1.50 horas 4- 1.100 horas x 12,48 € = 202.800,00 €'.

B. Por otra parte, Aurum, S.A. alega haber cometido un error tipográfico a la hora de la redacción del documento aludido.

Manifiestan literalmente que "donde en la oferta económica desglosada el precio diurno en 12,50 euros/ hora, en realidad queríamos poner 12,48 euros/ hora' desprendiéndose en consecuencia de tal afirmación, que mantienen la cifra consignada como oferta económica total."

Pues bien, la mesa de contratación admite las aclaraciones formuladas por ambas entidades, y una vez finalizada la valoración de las ofertas admitidas, se propone la adjudicación del contrato a la entidad IKIWI, propuesta que es aceptada por el órgano de contratación, que el 20 de febrero acuerda *“Adjudicar el presente contrato a IKIWI LIMPIEZA, S.L., con CIF núm. B-66388729, por importe estimado de DOSCIENTOS DOS MIL OCHOCIENTOS EUROS (202.800,00 €), más IVA y plazo de una anualidad, con posibilidad de prórroga por dos más, por ser la oferta más favorable para la FREAAE.”*

Disconforme con este acuerdo de adjudicación del órgano de contratación, la entidad LIMCAMAR, clasificada en segundo lugar, presenta recurso especial en materia de contratación por el que impugna el referido acto, solicitando en su escrito que: *“previos los trámites oportunos se dicte resolución estimatoria del mismo, declarando la nulidad del acto impugnado, y proceda a la adjudicación a la empresa LIMCAMAR, .51, del*



servicio de limpieza de limpieza de las instalaciones de la Fundación Real Escuela Andaluza del Arte Ecuestre, previa exclusión de la oferta presentada por la empresa IKIWI LIMPIEZA, S.L. Como la obligación del órgano de contratación de motivar su propuesta.

(...)

OTROSI DIGO: Con carácter subsidiario a la petición de nulidad del acto impugnado, se dicte resolución estimatoria del recurso y se retrotraigan las actuaciones al momento. de valoración de las ofertas con exclusión de la empresa IKIWI LIMPIEZA, S.L. por la razón de que la oferta económica de la mercantil IKIWI LIMPIEZA, S.L. fue admitida indebidamente. O se declare la NULIDAD DEL PROCEDIMIENTO DE ADJUDICACIÓN, o en su caso ANULABILIDAD, por los motivos y fundamentos expuestos en el cuerpo del presente recurso.

“(...) se revoque dicha decisión y se proceda a la revisión de la misma en aras del mantenimiento de la igualdad de la concurrencia de los licitadores (...)”

En resumen, la recurrente se basa para ello en las siguientes alegaciones que, numeradas en su escrito de recurso, va desarrollando extensamente:

- Infracción del principio de inmutabilidad de la oferta, al considerar que se ha producido una modificación de la oferta por parte de la entidad IKIWI.
- Infracción del principio de igualdad de los licitadores y del principio de transparencia, así como un proceder indebido, erróneo, incongruente y arbitrario en la adjudicación del contrato.
- Nulidad de las actuaciones

Por su parte, el órgano de contratación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 56.2 de la LCSP, emite su informe, en fecha 16 de marzo de 2020, en el que rebate la argumentación expuesta por la recurrente.

SEXTO. Vistas las alegaciones de las partes procede el análisis de la controversia que se circunscribe a determinar si es ajustada a derecho la adjudicación del contrato a la entidad IKIWI, lo que se traduce en determinar si tras el requerimiento de aclaración o subsanación de su oferta económica se ha producido la modificación de la misma, como sostiene la recurrente.

En principio, es necesario indicar los criterios de valoración de las ofertas previstos en el anexo II del PCP:

“Criterios de adjudicación por aplicación de un juicio técnico de valoración, en su caso:

Sobre un total de 100 puntos, se podrá otorgar a cada Propuesta Técnica un máximo de 45 y a las Mejoras, si las hubiese, hasta un máximo de 20 puntos.



Criterios de adjudicación por aplicación de fórmulas:

Sobre un total de 100 puntos, la oferta económicamente más favorable será valorada con 35 puntos, valorándose proporcionalmente el resto, según la siguiente fórmula:

$$P = 35 \times OF \text{ mínima} / OF$$

Siendo:

P = Puntuación

OF = Oferta del licitador a valorar, expresada en euros.

OF mínima = Oferta más baja entre todas las admitidas, expresada en euros.

Los referidos cálculos se efectuarán sobre el precio total (servicios habituales más extraordinarios) propuesto para el contrato.”

En la documentación remitida a este Tribunal, consta la oferta económica inicial de la entidad IKIWI, donde se observa la disparidad entre la cifra expresada en letras y la expresada en números: “*ciento ochenta y seis mil quinientos noventa y seis mil euros con cincuenta céntimos (196.481,00 euros)*”; y donde fija el precio hora laborable diurna en 12,48 euros, sin que, por otra parte sea posible conocer los cálculos realizados para alcanzar ninguna de esas cifras, pues el resultado de aplicar el precio hora laborable diurna a la fórmula que debió utilizar para calcular el total, no coincide con ninguna de las dos cifras totales.

Así mismo consta, como ya se ha indicado, que tras el requerimiento la adjudicataria fija su oferta económica en “*202.800,00 € (DOSCIENTOS DOS MIL OCHOCIENTOS EUROS)*”, aduciendo “error administrativo” en las cifras totales y manteniendo que el precio hora laborable diurna, fijado en 12,48 euros es el correcto.

Sobre la rectificación de errores existe una consolidada doctrina acuñada por el Tribunal Supremo que, aunque referida a los actos administrativos, es igualmente aplicable a los errores cometidos por los particulares en sus actuaciones ante la Administración. En este sentido, la Sentencia del Alto Tribunal de 19 de abril de 2012 (RJ 2012\6001), con cita de otras muchas anteriores, señala que “*(...) es menester considerar que el error material o de hecho se caracteriza por ser ostensible, manifiesto, indiscutible y evidente por sí mismo, sin necesidad de mayores razonamientos, y por exteriorización prima facie con su sola contemplación (frente al carácter de calificación jurídica, seguida de una declaración basada en ella, que ostenta el error de derecho), por lo que para poder aplicar el mecanismo procedimental de rectificación de errores materiales o de hecho, se requiere que concurran, en esencia, las siguientes circunstancias:*

a) Que se trate de simples equivocaciones elementales de nombres, fechas, operaciones aritméticas o transcripciones de documentos;



b) *Que el error se aprecie teniendo en cuenta exclusivamente los datos del expediente administrativo en el que se advierte;*

c) *Que el error sea patente y claro, sin necesidad de acudir a interpretaciones de normas jurídicas aplicables;*

d) *Que no se proceda de oficio a la revisión de actos administrativos firmes y consentidos;*

e) *Que no se produzca una alteración fundamental en el sentido del acto (pues no existe error material cuando su apreciación implique un juicio valorativo o exija una operación de calificación jurídica);*

f) *Que no padezca la subsistencia del acto administrativo, es decir, que no genere la anulación o revocación del mismo en cuanto creador de derechos subjetivos, produciéndose uno nuevo sobre bases diferentes y sin las debidas garantías para el afectado, pues el acto administrativo rectificador ha de mostrar idéntico contenido dispositivo, sustantivo y resolutorio que el acto rectificado, sin que pueda la Administración, so pretexto de su potestad rectificatoria de oficio, encubrir una auténtica revisión; y*

g) *Que se aplique con un hondo criterio restrictivo.”*

Asimismo, en nuestra reciente Resolución 144/2020, de 1 de junio, señalábamos lo siguiente: <<(…) es necesario examinar, por tanto, cuáles son los requisitos que de acuerdo con nuestra doctrina y jurisprudencia deben concurrir para afirmar que nos encontramos ante un error material (v.g., entre otras muchas, Resoluciones de este Tribunal números 5/2018, de 12 de enero, 95/2018, de 4 de abril, 55/2019, de 27 de febrero y 67/2019, de 14 de marzo).

En dichas resoluciones se cita la Sentencia 69/2000, de 13 de marzo, del Tribunal Constitucional que se refiere al error material como «un mero desajuste o contradicción patente e independiente de cualquier juicio valorativo o apreciación jurídica, [que] no supone resolver cuestiones discutibles u opinables, por evidenciarse el error directamente». Más adelante lo sigue describiendo «(…) cuando resulta evidente que el órgano judicial simplemente se equivoca al dar una cifra, al calcularla o al trasladar el resultado».

Asimismo, se cita la Sentencia, de 2 de junio de 1995 (RJ 1995/4619), del Tribunal Supremo que establece que «(…) el error material o de hecho se caracteriza por ser ostensible, manifiesto e indiscutible, implicando, por sí sólo, la evidencia del mismo, sin necesidad de mayores razonamientos, y exteriorizándose prima facie por su sola contemplación». Debe tratarse de «simples equivocaciones elementales de nombres, fechas, operaciones aritméticas o transcripciones de documentos». Debe apreciarse «teniendo en cuenta exclusivamente los datos del expediente administrativo en el que se advierte el error».

En definitiva, de la doctrina y jurisprudencia expuesta se deduce que los simples errores materiales, de hecho o aritméticos, son aquellos cuya corrección no implica un juicio valorativo, ni exige operaciones de calificación jurídica,



por evidenciarse el error directamente, sin que sea preciso acudir a ulteriores razonamientos, ni a operaciones valorativas o aclaratorias sobre normas jurídicas, ya que afectan a un determinado suceso de manera independiente a cualquier opinión y al margen de cualquier interpretación jurídica y de toda apreciación hermenéutica.>>

Por otra parte, se ha de estar a lo dispuesto en el artículo 84 del RGLCSP que regula el rechazo de proposiciones en el sentido de que *“Si alguna proposición no guardase concordancia con la documentación examinada y admitida, excediese del presupuesto base de licitación, variara sustancialmente el modelo establecido, o comportase error manifiesto en el importe de la proposición, o existiese reconocimiento por parte del licitador de que adolece de error o inconsistencia que la hagan inviable, será desechada por la mesa, en resolución motivada.”*

Pues bien, este Tribunal entiende que estamos ante el supuesto contemplado en el citado artículo, un error manifiesto en el importe de la proposición. Así, en el supuesto examinado, la alegación del órgano de contratación de que es *“evidente que se había producido un error tipográfico (cantidad distinta en número y en letra, incluso esta última es una cifra imposible), y que teniendo en cuenta que con la sola aplicación de una fórmula aritmética de multiplicar el precio/hora por el número de horas, al tener sustantividad propia y determinarse en los pliegos que para el cálculo solamente hay que tomar esos dos conceptos, quedaría subsanado el error.”*, no puede tener acogida, puesto que no se trata de un mero error patente, claro, evidente, ostensible e indiscutible.

Por el contrario, si bien en la oferta económica de la adjudicataria se evidencia que se ha cometido un error, no es posible concluir cual de las cifras en ella contenidas es la correcta, sin que sea posible admitir la mera afirmación de la interesada al respecto, pues con ello la adjudicataria ha tenido la posibilidad de elegir como correcta la cifra que le sea más beneficiosa, teniendo en cuenta que cuando se realiza el requerimiento de subsanación ya conocía todos los parámetros a tener en cuenta para ello, pues ya se había dado a conocer la valoración de las respectivas propuestas técnicas y de las mejoras ofertadas, y se había procedido a la apertura de los sobres A, que contienen las proposiciones económicas, sólo restaba realizar la valoración de estas siguiendo la fórmula antes indicada.

Por ello no es posible admitir, como afirma el órgano de contratación en su informe al recurso, que *“la subsanación no alteraba en modo alguno los resultados ni perjudicaban al resto de los candidatos, más bien al contrario podía perjudicar a la propia IKIWI LIMPIEZA, S.L.”*, pues con solo aplicar la fórmula para la valoración



de la oferta económica, dicha entidad podía saber, que incluso con un precio total más elevado que el ofertado inicialmente, resultaría adjudicataria .

Por otra parte, en la citada fórmula es determinante el precio total, que es el que modifica la adjudicataria tras el requerimiento de subsanación, y no el precio hora laborable diurna, pues el anexo II del PCP dispone que *“Los referidos cálculos se efectuarán sobre el precio total (servicios habituales más extraordinarios) propuesto para el contrato.”*

Así, se ha de estar con la recurrente, cuando afirma que *“lo que ha ocurrido es que IKIWI LIMPIEZA, S.L ha modificado su oferta, una vez que ya CONOCÍA las puntuaciones otorgadas por la Comisión Técnica a las Propuestas Técnicas y Mejoras, y CONOCÍA los datos de la oferta económica de todas las empresas licitadoras, y la mesa de contratación, indebidamente, admite la reformulación de las ofertas a dos empresas, resultando una de ellas la adjudicataria“* y en consecuencia, se ha de concluir que no se trata de un error material y por tanto subsanable.

En este sentido se ha pronunciado este Tribunal, en la Resolución 144/2020, de 1 de junio, antes citada *“En el supuesto examinado, la pretensión de la recurrente de que en la confección de su oferta económica se produjo un error tipográfico fácilmente subsanable acudiendo a los datos que figuran en la propia oferta, pues el precio ofertado ha sido siempre de 8.980.000,00 euros, IVA excluido, aunque por error en la oferta inicial se indicara IVA incluido, lleva a afirmar que no cabe apreciar error material en la proposición económica de la recurrente, pues no estamos ante la corrección de un mero error de transcripción que se advierta teniendo en cuenta exclusivamente los datos del expediente administrativo, sino ante una auténtica modificación de la oferta económica.*

En efecto, si partimos del modelo de proposición económica previsto en el anexo I del PCAP, en él se dispone además de lo relativo al IVA, la necesidad de ofertar por las entidades licitadoras el importe total IVA incluido, por lo que las mismas deben extremar su diligencia para expresar claramente el total de su oferta con el IVA incluido, y ello por cuanto los pliegos son la ley del contrato entre las partes y la presentación de las proposiciones supone la aceptación total e incondicional de los mismos, de tal suerte que la cantidad ahí expresada supondría realmente la oferta económica, siendo necesario expresar además únicamente el porcentaje de IVA a aplicar, pues el importe de dicho impuesto se calcularía con una simple operación aritmética.



En definitiva, a juicio de este Tribunal, la cantidad que las entidades licitadoras expresaran como importe total IVA incluido es su oferta económica real a todos los efectos, no pudiéndose con posterioridad a las apertura del resto de ofertas económicas manifestar lo contrario.”

Así mismo, este Tribunal sostiene en las Resoluciones 118/2019, de 24 de abril, 197/2019, de 19 de junio y 258/2019, de 9 de agosto, que: «*Lo que sí es posible es solicitar aclaraciones por la mesa o, en su caso, por el órgano de contratación que en modo alguno supongan alteración de la oferta técnica y/o económica, pero no la adición de otros elementos pues ello podría suponer dar la opción a la entidad licitadora afectada de modificar su oferta, lo que traería como consecuencia una notable contradicción con el principio de igualdad proclamado como básico de toda licitación en los artículos 1 y 139 del TRLCSP*» actualmente los artículos 1 y 132 de la LCSP.

SÉPTIMO. La corrección de la infracción legal cometida, debe llevarse a cabo anulando el acuerdo de adjudicación, de 20 de febrero de 2020, para que por el órgano de contratación se proceda a la retroacción de las actuaciones al momento de valoración de las ofertas con exclusión de la entidad IKIWI, cuya oferta económica fue admitida indebidamente, con continuación en su caso del procedimiento de adjudicación, sin perjuicio de conservar aquellas partes del mismo, así como los actos y trámites cuyo contenido se hubiera mantenido igual de no haberse cometido la infracción.

En este punto no puede acogerse la pretensión de LIMCAMAR de adjudicación del contrato a su favor, dada la exclusiva función revisora de este Tribunal (artículo 57.2 de la LCSP), cuya competencia se limita al examen sobre la validez de las decisiones impugnadas de los poderes adjudicadores; correspondiendo al órgano de contratación, en cumplimiento de la presente resolución, adoptar la decisión oportuna en orden a la adjudicación del contrato si así resulta procedente.

Procede, pues, la estimación del recurso.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

ACUERDA

PRIMERO. Estimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **LIMCAMAR, S.L.** contra el acuerdo de adjudicación del contrato denominado “Servicio de limpieza de las



instalaciones de la Fundación Real Escuela Andaluza del Arte Ecuestre”, promovido por la Fundación Real Escuela Andaluza del Arte Ecuestre”, entidad adscrita a la Consejería de Turismo, Regeneración, Justicia y Administración Local y, en consecuencia, anular dicho acto para que se proceda en los términos expuestos en el fundamento de derecho séptimo de la presente resolución.

SEGUNDO. Acordar, de conformidad con lo estipulado en el artículo 57.3 de la LCSP, el levantamiento de la suspensión automática del procedimiento de adjudicación.

TERCERO. De conformidad con lo establecido en el artículo 57.4 de la LCSP, el órgano de contratación deberá dar conocimiento a este Tribunal de las actuaciones adoptadas para dar cumplimiento a la presente resolución.

CUARTO. Notificar la presente resolución a las partes interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa

